Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de febrero de 1976

relativa a la concesión de indemnizaciones diarias y reembolso de gastos de viaje a los miembros del Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

(76/228/CECA)

(DO L 44 de 20.2.1976, p. 33)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Décision 78/65/CECA du Conseil du 17 janvier 1978 (*)	L 21	22	26.1.1978
►**M2**	Decisión 85/123/CECA del Consejo de 29 de enero de 1985	L 48	30	16.2.1985

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de febrero de 1976

relativa a la concesión de indemnizaciones diarias y reembolso de gastos de viaje a los miembros del Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

(76/228/CECA)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 18,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 6,

Considerando que deben establecerse las cuantías de las indemnizaciones diarias que deban satisfacerse a los miembros del Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, así como las bases relativas a la concesión de las mismas y al reembolso de sus gastos de viaje,

DECIDE:

Artículo 1

Los miembros del Comité Consultivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero tendrán derecho a una indemnización diaria por cada día de asistencia a reuniones y por cada día de viaje y al reembolso de los gastos de viaje de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Artículo 2

1. La indemnización diaria será de ►M2 3 600 ◄ BFR por cada día de asistencia a las reuniones y por cada día de viaje.

2. A efectos del pago de las indemnizaciones diarias, el cálculo de los días de viaje se efectuará para el viaje de ida y vuelta en base a la distancia por ferrocarril entre el lugar de salida y el lugar en que se celebre la reunión, según los criterios siguientes:

— un día para distancias superiores a 100 km e inferiores o iguales a 200 km;

— un día y medio para distancias superiores a 200 km e inferiores o iguales a 500 km;

— dos días para distancias superiores a 500 km e inferiores o iguales a 800 km;

— dos días para distancias superiores a 800 km; no obstante, el cálculo podrá realizarse de acuerdo con la duración real del viaje, siempre y cuando el interesado demuestre que el viaje ha durado más de dos días.

3. A efectos de la presente Decisión, por «lugar de salida» se entiende el domicilio del interesado; no obstante si el lugar efectivo de salida está más cercano al lugar de reunión, se tomará en consideración el lugar efectivo de salida.

Artículo 3

1. El reembolso de los gastos de viaje por ferrocarril se efectuará según las siguientes bases:

— tarifa de primera clase entre el lugar de salida y el lugar de reunión; no se requerirá la presentación de los títulos de viaje;

— los suplementos de coche cama, previa presentación del billete;

— el precio de la reserva de plaza y del transporte de los equipajes necesarios y los suplementos para trenes rápidos, previa presentación de los billetes correspondientes.

▼B

2. Los gastos de viaje por barco se reembolsarán previa presentación de los billetes correspondientes.

3. Los gastos de viaje de un miembro que utilice un vehículo particular se reembolsarán sobre la base de la tarifa por ferrocarril en primera clase. En el caso de que dos o más miembros utilicen el mismo vehículo particular, sólo tendrá derecho al reembolso el miembro que tenga a su cargo el vehicule, incrementándose el reembolso en un 20 % para cada uno de los miembros que le acompañan, cuyos nombres deberá indicar.

Los gastos de transporte marítimo del vehículo y de su embarque serán reembolsados al miembro que tenga el mismo a su cargo, previa presentación de los correspondientes billetes.

4. Los gastos de viaje por avión, incluyendo los gastos de reserva de plaza y de embarque, serán reembolsados previa presentación de los billetes correspondientes.

5. Los gastos del transporte entre el lugar de salida o el lugar de la reunión y la estación o el aeropuerto se reembolsarán sobre la base de la tarifa en primera clase en transporte público.

Artículo 4

Queda derogada la Decisión del Consejo de 15 de octubre de 1968, relativa a las indemnizaciones de los miembros del Comité Consultivo de la Comunida Europea del Carbón y del Acero y de las personas invitadas a participar, en base a un estatuto especial, en las labores de dicho Comité, modificada en último lugar por la Decisión 74/319/CECA ([1]).

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 1976.

([1]) DO nº L 180 de 3. 7. 1974, p. 31.